JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206.

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S. A.
Demandado: Rafael Solís Torres.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2019-00533**-00.

ASUNTO:

Resolver lo pertinente, de conformidad con el ordenamiento efectuado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, mediante la sentencia de primera instancia No. 008, de fecha 17 de febrero del corriente año, dictada dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor RAFAEL SOLÍS TORRES, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ Y BANCOLOMBIA.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el punto primero de la mentada sentencia, el Despacho constitucional resolvió amparar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor Solís Torres y como consecuencia de ello ordenó a este Despacho que «(...) proceda a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por **Rafael Solís Torres**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00533, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia».

En consecuencia, tenemos que por medio del auto interlocutorio No. 034 del 17 de enero de 2020, este Despacho dispuso, en el literal cuarto, decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado, **Rafael Solís Torres,** tuviese en diferentes entidades bancarias, incluido el banco Bancolombia.

En atención a tal ordenamiento, la institución financiera referida tomó atenta nota de ello y, una vez le fueron consignados unos dineros al señor Solís Torres, procedió a efectuar la retención pertinente.

Una vez enterado el demandado acerca de la medida preventiva dictada en su contra, procedió a solicitar a este Despacho que se dispusiera el levantamiento de tal embargo, dado que se trataba de dineros que fueron consignados en una cuenta de ahorros, pero que eran producto de la asignación de retiro –pensión-, otorgada por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Atendiendo al hecho de que el Despacho no resolviera dicha petición en un término razonable -habida cuenta de las contingencias de la pandemia que nos agobia, del cúmulo de trabajo, las innumerables tutelas que se han radicado, así como trámites incidentales de desacato; el señor Solís

Torres acudió al Juez constitucional quien, como ya se mencionó, ordenó resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver, tengamos en cuenta lo pretendido por el demandado cuando manifiesta:

> ***«Tenga a bien ordenar me sea levantado el embargo por lo anteriormente expuesto, toda vez que esos dineros son de la mesada pensional con su respectiva retroactividad y el proceso de la referencia no es de naturaleza alimenticia o por cooperativa, toda vez que desde su embargo se me ha estado violando mi derecho fundamental al mínimo vital».***

Para dar solidez a esta decisión, se hace necesario exponer el comentario que nos presenta el portal **Gerencie.com:**

> ***«Embargo de la cuenta bancaria en la que se consigna la pensión.***
> *Sucede que la mesada pensional es consignada a una cuenta de ahorros, y el acreedor en un proceso ejecutivo consigue que el juez decrete el embargo de esa cuenta de ahorros, lo que afecta todos los fondos que hay allí sin distinción alguna.*
>
> *De esta forma indirectamente un concepto que es inembargable resulta embargado. El banco no puede negarse a cumplir la orden de embargo emitida por el juez,* ***pues el banco no está legitimado para alegar la inembargabilidad de dichos dineros, debiendo hacerlo el pensionado ejecutado y embargado.*** (Negrilla y Subrayas no son del texto).

Con relación al caso presente, que es similar al planteado con anterioridad, nuestro más alto Tribunal Constitucional ha expuesto, en la sentencia T-246 de 2003, lo siguiente:

«(...) **INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES**-Embargo de cuenta corriente por la DIAN/INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES-Obligación del deudor de informar la calidad de inembargabilidad de esos dineros

> ***Se impone concluir, que si el deudor, que es a quien corresponde demostrar la ocurrencia de alguno de los eventos que prevé la Ley para que los bienes sean inembargables, no acredita oportunamente tal calidad respecto a los dineros que posee en la cuenta bancaria objeto de embargo, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de cobro, debe actuar y utilizar los procedimientos coactivos que le concede la Ley para hacer cumplir la principal obligación tributaria como es el pago de las deudas*** *fiscales, aún en contra de los intereses del deudor.* ***Si como lo afirma el tutelante de esta causa, en la cuenta embargada existían depósitos provenientes de las mesadas pensionales, debió aportar al proceso administrativo de cobro, la calidad de inembargables de tales bienes. Sin embargo, en los respectivos antecedentes administrativos, no existía la constancia que acreditara tal calidad respecto de los dineros depositados en la cuenta bancaria.*** *Por lo tanto, al ignorarse por parte de la DIAN antes de la interposición de esta tutela, que existían rubros que se amparaban por la Constitución o la Ley con el beneficio de la inembargabilidad, la Dirección de Impuestos, mantenía el embargo sobre el monto total existente en la cuenta mencionada.* ***Si hubiese sido demostrado por el accionante que en la susodicha cuenta existían depósitos provenientes de mesadas pensionales, se endilgaría a la entidad accionada, violación del derecho a la subsistencia y vida digna del accionante****, y a lo sumo la DIAN hubiera procedido al desembargo del valor consignado por el Instituto de Seguros Sociales por tal concepto, y no propiamente sobre la totalidad de la cuenta bancaria, pues como quedó establecido, sería el monto de la pensión, el único bien amparado por la inembargabilidad. (...)».* (Negrilla y subrayas son del Despacho).
>
> «No obstante dicha consagración, en cuanto a los supuestos de inembargabilidad, se precisa tener en cuenta que la carga de la prueba, tendiente a demostrar la calidad de inembargables de determinados bienes recae en cabeza del deudor o ejecutado. Significa lo anterior, que **si en la cuenta bancaria embargada, se hallan**

> **consignados dineros provenientes de pensiones mensuales, éstos no serán objeto de embargo, siempre y cuando el contribuyente demuestre mediante certificación expedida por el pagador respectivo, que las sumas consignadas en dicha cuenta obedecen a las mesadas pensionales**.
>
> En este orden de ideas se impone concluir, que si el deudor, que es a quien corresponde demostrar la ocurrencia de alguno de los eventos que prevé la Ley para que los bienes sean inembargables, no acredita oportunamente tal calidad respecto a los dineros que posee en la cuenta bancaria objeto de embargo, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de cobro, debe actuar y utilizar los procedimientos coactivos que le concede la Ley para hacer cumplir la principal obligación tributaria como es el pago de las deudas fiscales, aún en contra de los intereses del deudor.
>
> Si como lo afirma el tutelante de esta causa, en la cuenta embargada existían depósitos provenientes de las mesadas pensionales, debió aportar al proceso administrativo de cobro, la calidad de inembargables de tales bienes. Sin embargo, en los respectivos antecedentes administrativos, no existía la constancia que acreditara tal calidad respecto de los dineros depositados en la cuenta bancaria No. (…) de Colmena. Por lo tanto, al ignorarse por parte de la DIAN antes de la interposición de esta tutela, que existían rubros que se amparaban por la Constitución o la Ley con el beneficio de la inembargabilidad, la Dirección de Impuestos, mantenía el embargo sobre el monto total existente en la cuenta mencionada.
>
> Por el contrario, si hubiese sido demostrado por el accionante que en la susodicha cuenta existían depósitos provenientes de mesadas pensionales, se endilgaría a la entidad accionada, violación del derecho a la subsistencia y vida digna del accionante, y a lo sumo la DIAN hubiera procedido al desembargo del valor consignado por el Instituto de Seguros Sociales por tal concepto, y no propiamente sobre la totalidad de la cuenta bancaria, pues como quedó establecido, sería el monto de la pensión, el único bien amparado por la inembargabilidad.» (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Ahora bien, de la lectura pormenorizada del expediente se concluye que el demandado, señor RAFAEL SOLÍS TORRES no aportó prueba alguna que permita concluir que la cuenta de ahorros materia de la medida preventiva sea la misma habilitada para que se le consignaran los dineros producto de la pensión o asignación de retiro; es decir, no aparece la constancia expedida por la entidad encargada de conceder el beneficio pensional.

Pero a folio 9 del cuaderno de medidas previas aparece la comunicación proveniente de Bancolombia, donde se hace mención al hecho de que el señor RAFAEL SOLÍS TORRES posee la **«Cuenta ahorros -NOMINA 87499499912 Saldo Inembargable y Cuenta Corriente 87400000139 Cuenta embargada»**, esta certificación data del mes de febrero de 2020, fecha muy anterior a la concesión de la pensión del señor Solís y, por ende, de la consignación materia de controversia.

Por consiguiente, considera el Despacho que esa información es suficiente para dar crédito a la afirmación de la parte pasiva, en lo atinente a que tal producto financiero era el elegido para la consignación de los dineros producto de la asignación de retiro y/o cuando fungía como miembro activo de la Policía Nacional, por lo tanto, se ordenará a Bancolombia que libere el embargo que pesa sobre la suma de dinero retenida por cuenta de la orden emitida a través de la providencia interlocutoria 034 del 17 de enero de 2009 y efectivizada por medio del oficio 092 del 24 de enero de 2020, la cuenta como tal deberá continuar embargada con el respectivo límite de inembargabilidad por tratarse de cuenta nómina.

Es decir, el Despachó le dará el carácter de prueba a dicho documento, dado que no requiere el principio de contradicción y, por ello la pretensión del señor RAFAEL SOLÍS TORRES tendrá eco positivo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que afirma que estamos frente a un proceso de menor cuantía, por lo tanto, se requiere que la parte constituya apoderado para actuar dentro del mismo, respecto a este ítem tiene a bien informarle el despacho que es muy cierto lo acotado, pero debemos tener en cuenta que nos encontramos frente a una presunta vulneración de derechos fundamentales como lo es el mínimo vital suyo y de su núcleo familiar, además por prevenir un eventual perjuicio irremediable, en el cual se caería en el error de imponerle cargas onerosas al demandado que no está en capacidad de cubrir, sin dejar de lado que se está cumpliendo una orden emanada del superior funcional. Situación que no obsta para requerir al demandante RAFAEL SOLÍS TORRES que a futuro deberá otorgar poder a un profesional de derecho que agencie sus derechos en ejercicio de su derecho de postulación –artículo 73 CGP-.

Refiere además el apoderado del banco demandante; “la mesada pensión si tiene carácter de embargable y no solo por cuenta de cooperativas o alimentos, lo que es inembargable es la mesada cuando esta constituye apenas un salario mínimo, sin embargo cuando la misma excede del salario mínimo es embargable igual que el salario sobre el excedente del salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1073 de 2002 art. 3 inc. 3”.

En este aspecto tiene a bien informarle al togado que la medida decretada recae sobre “el embargo y retención de la quinta parte que excede el Salario Mínimo Mensual Vigente…como miembro al servicio de la Policía Nacional…”, ya que así fue solicitada en el escrito de medidas cautelares, más no sobre ningún tipo de pensión, así mismo, lo que se embargó fue una cuenta de ahorros, a la que coincidencialmente le están siendo consignados los emolumentos de su pensión, en ningún momento ha sido solicitado embargo de pensión alguna, menos que se encuentre decretada en esos términos.

El punto tercero y que atañe a que el demandado deberá probar que la cuenta embargada corresponde a una cuenta de nómina o pensión, ello ya quedó dilucidado en párrafos anteriores con la constancia que allegó Bancolombia donde hace alusión a la “Cuenta Ahorros - NOMINA 87499499912”. De ahí que sus pretensiones sean despachadas de forma desfavorable.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DELC AUCA,

RESUELVE

Primero: DAR cumplimiento a la orden emitida por el superior funcional –Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad- en la sentencia de tutela de primera instancia No. 008 del 17 de febrero del año en curso.

Segundo: ORDENAR a Bancolombia que libere el embargo que pesa sobre la suma de dinero retenida por cuenta de la orden emitida a través de la providencia interlocutoria 034 del 17 de enero de 2009 y efectivizada por medio del oficio-circular 092 del 24 de enero de 2020, la cuenta como tal deberá continuar embargada con el respectivo límite de inembargabilidad por tratarse de cuenta nómina, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta decisión

Tercero: NEGAR la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo discurrido en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR al demandado RAFAEL SOLÍS TORRES con el fin de que aporte al Juzgado su correo electrónico personal, con el fin de cumplir con las notificaciones a que haya lugar, por el momento la notificación se surtirá al correo electrónico notificacionesjudiciales1977@hotmail.com debiendo hacer claridad si su correo es hotmail o gmail.

Quinto: REQUERIR al demandado RAFAEL SOLÍS TORRES con el fin de que constituya apoderado judicial que agencie sus derechos dentro del trámite del presente proceso, toda vez que estamos frente a un proceso de menor cuantía.

Sexto: CUMPLIDA la ejecutoria de la presente providencia, líbrese por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar.

Séptimo: DIGITALÍCESE el presente expediente y suminístrese el respectivo link al demandado RAFAEL SOLÍS TORRES, con el fin de que ejerza su fundamental derecho de defensa.

Octavo: ENVÍESE copia de la presente decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, para que obre dentro del expediente No. 76-834-31-03-002-20121-00021-00 que por acción de tutela se tramitó en contra de este despacho siendo accionante el señor RAFAEL SOLÍS TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA

La del auto anterior se fija por estado No.030

Hoy 2 de marzo de 2021, a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario